



294
295

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cuatro de marzo del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/87/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] **de Seguridad Pública del Estado de Sonora**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Contador Público **Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 75-78), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (fojas 82-86), se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha dos de junio de dos mil dieciséis (fojas 87-88), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de su Apoderado Legal el Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su apoderado, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Contador Público **Marco Antonio Cruz Elizondo**, Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha quince de noviembre de dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 16) y toma de protesta de misma fecha (foja 17), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 18). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO

296
295

217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



CONTRALORIA GENERAL
del Estado de Sonora

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano Contador Público **Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha quince de noviembre de dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 16), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 18. - - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Marco Antonio Cruz Elizondo**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido; siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-14 y 15-74 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte (fojas 278-279); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

297
296

de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

V.- Posteriormente, con fecha dos de junio de dos mil dieciséis (fojas 87-88), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la presencia de su apoderado legal el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su apoderado, oponiendo defensas y excepciones que consideró pertinentes, y ofreció los medios de prueba que fueron admitidos mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte (fojas 278-279).-

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en su audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - - - -

ORIA GENERAL
de Responsabilidades

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, derivan de la Auditoría número 507 llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, y practicada al Estado de Sonora sobre los “Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal (FASP)”, de la cual se originaron los Resultados número 7, 10 y 11 los cuales se describen a continuación:-----

--- **“Resultado Núm. 7 (Resultado 10 en Cédula de Resultados Finales)”**-----

--- **“Con las metas establecidas en el Anexo Técnico Único y el Programa Ejecutivo 2013 del programa “Fortalecimiento de las Capacidades de Evaluación en Control de Confianza”, se determinó que se aplicaron 2,021 evaluaciones de las 3,344 comprometidas, por lo que se incumplió con la certificación de todos los elementos de seguridad pública del estado por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza y tampoco se presentó evidencia de la separación de los elementos que no aprobaron las evaluaciones.”**-----

--- **"Resultado Núm. 10 (Resultado 18 en Cédula de Resultados Finales)"**-----

--- **"De los recursos ejercidos por 54,866.0 miles de pesos, correspondientes al programa "Servicios de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089", no se enviaron en tiempos los protocolos de marcación del CSE 066 y CSE 089, ni se presentó evidencia de los cursos para el personal de los centros de atención de llamadas de emergencia, por lo que no se alcanzaron las metas a que se comprometió el estado en el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación correspondiente"**-----

--- **"Resultado Núm. 11 (Resultado 24 en Cedula de Resultados Finales)"**-----

--- **"En el programa "Evaluación de los Distintos Programas o Acciones" se ejercieron 1,129.3 miles de pesos, conforme al cuadro de montos autorizado y fines establecidos, y se alcanzaron las metas; sin embargo, los contratos para su ejecución no contemplaron las cláusulas en la que se estipule la responsabilidad de la instancia evaluadora respecto de los documentos finales, en relación con responder por escrito sobre aquellos comentarios emitidos a las entidades federativas por parte de la Dirección General de Planeación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública."**-----

--- De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el incumplimiento a sus obligaciones que le confería al desempeñar el cargo anteriormente mencionado, toda vez que no programó, dirigió, controló, ni supervisó el funcionamiento de las Unidades Administrativas encargadas de administrar recursos del FASP, de acuerdo a las irregularidades plasmadas anteriormente. Ante tal situación, se consideró que el servidor público denunciado, no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo es el artículo 5 fracciones LIII y LVI del Reglamento Interior de la [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora; así como las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

Reglamento Interior de la [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

"Artículo 5.- El [REDACTED] [REDACTED] tendrá, además de las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 22 Bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, las siguientes atribuciones:...
LIII.- Coordinar y dirigir las actividades relacionadas y derivadas con el Fideicomiso para el Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora, (FOSEG);... **LVI.-** Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas del Órgano;..."

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño

298
297

de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas
- XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

GLORIA GONZALEZ
Sustanciación

--- Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED] a través de su apoderado legal el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, al dar contestación a la denuncia formulada en contra de aquel (fojas 94-138), como argumentos de defensa, realizó, entre otros, los que a continuación se transcriben: -----

--- "...en consecuencia en ningún momento se desprende de manera clara y contundente que mi representado hubiese sido el responsable de esas supuestas faltas; así mismo tampoco se desprende que mi representado a pesar de haber contado con el cargo de [REDACTED] de Seguridad Pública, estuviera facultado para llevar a cabo acciones correspondientes para evitar la generación de esas observaciones, así como tampoco existen datos que indiquen que estaba obligado a cumplimentar lo observado por el auditor; y digo esto porque la verdad es que mi representado no estaba facultado para esos efectos, por la simple y sencilla razón de que el facultado para esos efectos eran todos y cada uno de los responsables directos de las áreas dentro de las cuales supuestamente se observaron situaciones que trajeron como consecuencia lo asentado por el auditor;... En este apartado debo señalar que existe una falta de precisión en la acusación que hoy día atiendo, debido a que si bien es cierto mi representado se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado durante el año dos mil trece, también es cierto, que no existen facultades normativas que lo ubiquen como haber sido el responsable de las supuestas observaciones; por lo cual resulta imposible que esa autoridad pueda tan siquiera suponer que mi representado tuvo participación, simple y sencillamente por que como ya lo dije dentro del caso concreto, no existen datos que permitan advertir que mi representado estaba obligado a llevar a cabo acciones en relación con las observaciones, pues mi representado es totalmente ajeno. Entonces no existe evidencia y en ningún momento se asientan datos o elementos que presuman responsabilidad administrativa de la persona que se viene denunciado, es decir, no se narran hechos precisos y concretos dentro de los cuales se advierta la manera en la cual mi representado tuvo participación en algún hecho ilícito en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, en los puntos de la denuncia no se advierte acusación concreta y clara alguna, entonces nos encontramos imposibilitados para presentar una defensa en tono a una presunta conducta realizada por mi representado, toda vez que lo que se viene narrando es

únicamente ilustrativo, relativo a una supuesta cédula de observación que según dice el denunciado se llevó a cabo..."-----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por el denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones:-----

--- Se considera fundado el argumento esgrimido por el encausado, referente a que las omisiones que dieron paso a las irregularidades consagradas dentro de los Resultados número 7, 10 y 11, correspondían a los titulares de diversas unidades administrativas que manejaron los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal (FASP), ya que, si bien el hoy encausado desempeñó el cargo de [REDACTED] Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, también es cierto que al analizar la estructura orgánica de la Dependencia Estatal, se tiene que ésta se compone de diversas unidades administrativas, tal y como lo establece el artículo 2 del Reglamento Interior del [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, mismo que se transcribe a continuación:-----

Artículo 2°.- Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, en materia de seguridad pública, el [REDACTED] contará con las siguientes unidades administrativas:

- Coordinación Estatal de Vinculación.
- Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios.
- Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario.
- Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública.
- Unidad de Enlace con el Fidecomiso para el Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora, (FOSEG).
- Dirección General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes.
- Dirección General de Administración, Evaluación y Control.
- Dirección General Jurídica.
- Coordinación General del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

--- Ahora bien, se debe señalar que la Auditoría número 507, materia del presente sumario, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación (ASF), versó sobre los Recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal (FASP)", por el ejercicio fiscal 2013, ejercidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, la cual se compone de las unidades administrativas anteriormente referidas. En ese sentido, se tiene que la autoridad denunciante señala que le resulta presunta responsabilidad administrativa al hoy encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por, presuntamente, no haber llevado una buena coordinación y adecuada dirección de acuerdo a las irregularidades

299
298

plasmadas en los resultados número 7, 10 y 11 arriba señalados, así como no haber programado, dirigido, controlado, ni supervisado el funcionamiento de las Unidades Administrativas encargadas de administrar los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal (FASP), en relación a las irregularidades denunciadas. No obstante, lo anterior, al analizar el escrito de denuncia del cual deriva la imputación señalada, se tiene que no se especificó el nombre de las Unidades Administrativas que, supuestamente, ejercieron los recursos referidos, y las cuales el hoy encausado dejó de supervisar, así como que número de observación que le es atribuible a las unidades administrativas responsables de esos recursos y que derivado de que supuestamente no supervisó, surgieron los resultados que nos ocupan, tal y como lo aduce la denunciante, aunado a que de las constancias del sumario, se advierte que no obra probanza alguna con la que se acrediten las omisiones contenidas en los resultados número 7, 10 y 11 observados. De igual manera, se tiene que, el señalamiento de la presunta falta de supervisión de parte del encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, sobre las unidades administrativas encargadas de administrar los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal (FASP), no existe la certeza de cuáles eran las referidas unidades administrativas señaladas por el denunciante dentro de su escrito inicial a las que supuestamente, el hoy encausado dejó de supervisar, además de que, del caudal probatorio que obra en el expediente que se resuelve, se observa que no obra alguna prueba que vincule al encausado con las observaciones señaladas y con la que se acredite que fue omiso en la supervisión de las unidades administrativas encargadas de administrar los recursos del FASP. Debido a lo anterior, esta resolutoria, concluye que resulta improcedente imponer una sanción administrativa en contra del hoy encausado por los hechos irregulares que se ventilan dentro del presente fallo, en los términos antes expuestos. - - - -

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, consistente en una supuesta omisión de llevar una buena coordinación y una adecuada dirección de acuerdo a las irregularidades ventiladas en la presente resolución, así como la omisión de programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas encargadas de administrar los recursos del FASP, de acuerdo a las irregularidades plasmadas en los resultados número 7, 10 y 11 material del sumario, pues tal y como se argumentó anteriormente, no se señaló cuales resultaron ser las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que intervinieron en el ejercicio y manejo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), y a las cuales, el hoy encausado, dejó de supervisar; así como tampoco se demostró con probanza alguna la falta de supervisión a tales unidades administrativas. Con lo cual se concluye que no existe irregularidad alguna acreditada, por la que al hoy encausado se le pueda considerar acreedor a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SECRETARÍA DE LA CONTINUA
Coordinación Ejecutiva
Resolución de Resp
Con Pat

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATÓRIA ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente al encausado [REDACTED] al resultar procedentes sus argumentos de defensa y al resultar improcedentes las conductas que le son imputadas, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios que obran en el sumario, no acreditan que el encausado violentó el contenido del artículo 5 fracciones LIII y LVI del Reglamento Interior del [REDACTED] Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora; así como tampoco acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al encausado; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:-----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

500
301

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/87/16**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - -

-----DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 05 de marzo del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF

1993
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL
CALLE DE LA UNIDAD 1000
MEXICO D.F. 06700

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

SECRETARIA
Coordinación
y Resolución
y Situación